

Importando excepción dilatoria de incompetencia la declinatoria de jurisdicción promovida en un juicio de menor cuantía, ésta debe ser deducida en el mismo acto del comparendo de conformidad con lo prescrito en el Art. 938 del C. de P. C.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de julio de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; y considerando: que la declinatoria de jurisdicción promovida por el apoderado de don Héctor Miranda Zevallos, importa la excepción dilatoria de incompetencia, que debe deducirse en el acto del comparendo, de conformidad con lo prescrito en el artículo novecientos treintiocho del Código de Procedimientos Civiles: declararon NULA la resolución de fojas treintiuna vuelta, su fecha once de junio del presente año, que manda se eleve lo actuado a esta Corte, y nulo todo lo actuado desde fojas ocho; mandaron que el Juez de la causa proceda en la forma legal indicada, en los seguidos con doña Noris Masías Bresciani con don Héctor Miranda Zevallos, sobre alimentos; y los devolvieron.-- MAGUÑA. -- CEBREROS. -- GARCIA RADA. -- EGUREN. -- Walter Ortiz Acha. -- Secretario.

Considerando: que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos cincuentiséis y cincuentisiete del Código de Procedimientos Civiles, el que ha sido demandado ante un Juez incompetente puede ocurrir ante él declinando de jurisdicción para que previamente se establezca la jurisdicción que corresponda y, en ese caso, la declinatoria debe tramitarse por el procedimiento señalado para sustanciar la contienda de competencia; que las citadas disposiciones legales diferencian clara y concretamente de la excepción de incompetencia, que puede el demandado oponer en su defensa: mi voto es porque se conozca del fondo del asunto.-- GARMENDIA. -- Se publicó conforme a ley. -- Walter Ortiz Acha.-- Secretario.

Competencia N° 70/58.--